



IECM/RS-CG-15/2019

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/006/2019

PROMOVENTE: FEDERICO DÖRING CASAR, DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLE RESPONSABLE: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

R E S O L U C I Ó N:

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro señalado, iniciado contra Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; con motivo de la queja presentada por Federico Döring Casar, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE	Instituto Nacional Electoral.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

B
X



Probable Responsable o Responsable Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. ESCRITO INICIAL. El quince de julio de dos mil diecinueve, Federico Döring Casar, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, presentó escrito de queja ante el INE por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por hechos atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA DEL INE. El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-UT/6060/2019, el Titular de la UTCE del INE, determinó que los hechos denunciados en el referido escrito, no eran competencia de esa autoridad electoral nacional, considerando que debían ser analizados a la luz de la normatividad electoral local, por lo que determinó remitir a este Instituto las constancias originales del escrito de queja y anexos, a efecto de que, en su ámbito de atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera.

TERCERO. REMISIÓN. El dieciséis de julio del año en curso, mediante oficio SECG-IECM/2555/2019, el Secretario asignó el número de queja en trámite IECM-QNA/008/2019 y, turnó las constancias atinentes a la Dirección para que coadyuvara con la Secretaría Ejecutiva, en el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, realizará las diligencias preliminares, a efecto de proponer a la Comisión el proyecto de acuerdo correspondiente.

CUARTO. ADMISIÓN. El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la Comisión asumió competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen infracción en materia electoral, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la probable infracción a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución; 5 párrafos primero y segundo del Código; y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal, y ordenó el inicio del presente procedimiento contra la probable responsable.

QUINTO. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El seis de agosto del año en curso, se emplazó a la probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

El trece de agosto de dos mil diecinueve, la probable responsable, a través de su representante legal, contestó al emplazamiento, y ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes.

SEXTO. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y, ordenó darles vista, para que, en un plazo de cinco días hábiles, formularan sus alegatos; los cuales se tuvieron por recibidos, en tiempo y forma, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO. El tres de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario determinó la ampliación del plazo para la sustanciación del procedimiento de mérito, de conformidad con el artículo 49, último párrafo, del Reglamento.

OCTAVO. MEDIDAS CAUTELARES. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión acordó negar las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito de alegatos, en razón de que no se justificó la pretensión del solicitante, bajo la apariencia del buen derecho y temor fundado, de conformidad con los artículos 44, 45 y 47 del Reglamento.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario acordó el cierre de la instrucción y ordenó a la Dirección para que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de resolver lo que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, 122, apartado A, fracción IX y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, 440 y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 5, 9, párrafo primero, 30, 31, 32, 33, 34, fracción II, 36, párrafo noveno, inciso k), 37, fracciones I y III, 41, 47, 50, fracción XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracción X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, 3, fracción I, 4, 7, fracción IX, y 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11,

fracción II, 12, 13, 17, 23, 24, fracción IX, 26, párrafo segundo, 36, 37, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado contra Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede analizar si en el caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la probable responsable, previstas en el artículo 19 fracción III, incisos a) y c), y las de sobreseimiento, del artículo 20, fracción I, del Reglamento, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/2009, aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**"¹.

Los artículos 19 fracción III, incisos a) y c), y 20 fracción I, del Reglamento disponen lo siguiente:

"Artículo 19. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:..."

III. Los hechos o argumentos resulten intranscendentales, superficiales, ligeros o frívolos. Se entenderá que la queja o denuncia es frívola cuando:

- a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;*
- c) Aquellas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y*

Artículo 20. Procederá el sobreseimiento cuando admitida la queja o denuncia:

I. Sobrevenga alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 19 del Reglamento;"

La probable responsable estima que se actualizan las citadas causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que a su consideración, el promovente no acreditó ni ofreció elementos indiciarios para hacer suponer de manera fundada y motivada que el uso de la imagen y el nombre de la Jefa de Gobierno en la página de Internet del Gobierno de la Ciudad de México, denominado "Portal de la Ciudad", no tiene fines institucionales, como se lee en la parte que interesa del escrito en comento:

"Previo a dar contestación a la infundada e ilegal queja iniciada de manera oficiosa en contra de la Titular del Poder Ejecutivo Local, es importante resaltar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción III, incisos a) y c) y 20, fracción I, con relación al diverso 67, todos del Reglamento de Quejas (sic)..."

¹ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/RS-CG-15/2019

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/006/2019

En el caso, se actualiza la causal antes referida, ya que el denunciante no acreditó ni ofreció elementos indiciarios para hacer suponer de manera fundada y motivada que el uso y nombre de la Jefa de Gobierno en la página de internet del Gobierno de la Ciudad de México denominado "Portal de la Ciudad" no tiene fines institucionales....".

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la probable responsable, permite establecer que no encuadran en las hipótesis legales previamente transcritas, ya que el promovente denunció en su escrito inicial que la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, promociona su nombre e imagen en la página oficial de Internet del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que esa difusión podría ser contraria a la normativa electoral, relativa a una presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, lo que podría transgredir lo señalado en los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución; 5, párrafos primero y segundo del Código; y, 15 fracción III y IV de la Ley Procesal, por tanto, en modo alguno puede considerarse que los hechos denunciados resultan intranscendentales, superficiales o frívolos y tampoco que la pretensión no pueda alcanzarse jurídicamente, en cambio, sí puede constituir una violación electoral.

Por otra parte. el estudio oficioso de este Consejo, respecto del resto de las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, así como las de sobreseimiento establecidas en el artículo 20, ambos preceptos del Reglamento, permite establecer que ninguna de ellas se actualiza, ya que este procedimiento inició con motivo de una queja, misma que cumplió con los requisitos para decretar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en términos de los artículos 13 y 17 del Reglamento, por lo que procede analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Las constancias que obran en autos, permiten conocer que este procedimiento ordinario sancionador fue iniciado contra la probable responsable por la presunta difusión de su nombre e imagen, en el portal electrónico institucional del Gobierno de la Ciudad de México, lo que podría constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en violación a los artículos 134 de la Constitución, 5 párrafos primero y segundo del Código; y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal.

CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

A. El promovente ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

1.1. Impresión en blanco y negro, de la nota periodística titulada “*Gobierno de la CDMX presentó plan digital para la ciudad*”, firmada por Rodrigo Riquelme, publicada en el Diario “*El Economista*”, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve.

1.2. Impresión en blanco y negro, del correo electrónico del ciudadano Oscar Carmona Beltrán, con el título “*140119 VERSIÓN DIS JOSÉ MERINO Y EDUARDO CLARK-CONFERENCIA DE PRENSA ADIP*”.

1.3. Dos impresiones a color de captura de pantalla de la dirección electrónica “<https://www.cdmx.gob.mx>”, en las que se observa la imagen y el nombre de Claudia Sheinbaum Pardo, como Jefa de Gobierno, y la leyenda “Los portales de la ciudad”, que informan de los hechos motivo del presente procedimiento.

Estas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 36, 37, fracción II y 39 del Reglamento.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Estas dos últimas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 36, 37, fracciones VII y IX y 39 del Reglamento.

B. La probable responsable ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio ADIP/0271/2019, de doce de agosto del dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, mediante el cual rindió informe a la representante legal de la denunciada, sobre las consideraciones técnicas relacionadas con la utilización de la imagen, nombre y cargo de la Titular del Poder Ejecutivo Local, en el denominado “*Portal de la Ciudad*”.

Esta probanza se desahoga por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 36, 37, fracción I y 39 del Reglamento.



2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia lógica y material de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Estas dos últimas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 36, 37, fracciones VII y IX y 39 del Reglamento.

Las probanzas aportadas por las partes serán valoradas en su conjunto con las constancias que obran en autos y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la probable responsable, consistentes en la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución y, 5, párrafos primero y segundo del Código, y 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal, disponen lo siguiente:

Constitución

"Artículo 134...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Código

"Artículo 5. Las personas servidoras públicas de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos".

"De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local".

Ley Procesal

"Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas:

"III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales."

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal".

Las disposiciones normativas citadas establecen que los servidores públicos de los diferentes ámbitos de gobierno de todas las entidades federativas, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral; asimismo, la propaganda que difundan debe tener carácter institucional y fines informativos; en ningún caso puede incluir nombres e imágenes que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, candidato, partido político nacional o local o coalición.

Estas disposiciones tienen la finalidad de garantizar el principio de imparcialidad, para impedir que los servidores públicos y entes gubernamentales utilicen recursos públicos, en dinero o en especie, servicios, programas, bienes y obras públicas que tengan a su disposición para influir en la contienda electoral; además, la propaganda que difundan deberá tener carácter institucional, fines educativos o de orientación social; misma que no incluirá, nombres, imágenes, voces o símbolos en los que se promocione a un servidor público, que favorezca o perjudique a un partido, candidato o coalición, o se vincule con un proceso electoral, a fin de que los participantes estén en igualdad de condiciones.

2. Análisis del caso concreto.

En su escrito inicial de queja el promovente denunció que desde el quince de julio de dos mil diecinueve, se observa el nombre e imagen de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, quien ocupa el cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el portal oficial de Internet del Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente a la dirección electrónica <https://www.cdmx.gob.mx>, lo que a su consideración constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, tal y como se lee en la parte que interesa del escrito de cuenta:

"...Junes quince de julio de dos mil diecinueve, en el portal oficial de Internet del gobierno de la Ciudad de México, con la dirección electrónica <https://www.cdmx.gob.mx/>, aparece en primer término la identidad gráfica de la presente administración del gobierno de la Ciudad de México y, enseguida, se puede apreciar la imagen de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con la leyenda Claudia Sheinbaum Pardo; Jefa de Gobierno, como se aprecia en la imagen obtenida a partir de la captura de pantalla, al ingresar desde un ordenador al Portal Oficial citado..."

Por lo expuesto, el suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, considera que se está difundiendo de manera ilegal la imagen de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo..."

Para demostrar sus aseveraciones, el promovente ofreció como elemento de prueba la captura de pantalla de la citada página de Internet, en la que se observa el nombre e imagen de la probable responsable, tal y como se muestra a continuación:



La citada captura de pantalla es una documental privada, en términos del artículo 37 fracción II del Reglamento, por lo que sólo genera indicios respecto de la difusión del nombre imagen y cargo de la probable responsable.

Asimismo, el denunciante exhibió como elementos probatorios la impresión en blanco y negro de un correo electrónico intitulado “140119 VERSIÓN DIS JOSÉ MERINO Y EDUARDO CLARCK-CONFERENCIA DE PRENSA ADIP”, así como la impresión de una nota periodística titulada “Gobierno de la CDMX presentó plan digital para la ciudad”, de catorce de enero de dos mil diecinueve, publicada en el Diario “El Economista”.

Las citadas impresiones tienen la calidad de documentales privadas, que generan indicios de que la página de Internet “<https://www.cdmx.gob.mx>”, es la dirección electrónica oficial del Gobierno de la Ciudad de México; así como lo relacionado con la presentación del Plan Digital de la Ciudad de México.

Por otra parte, dentro de las diligencias previas practicadas en este procedimiento se tiene la inspección practicada a la página de Internet denunciada, en la que se constató la imagen y el nombre de Claudia Sheinbaum Pardo; así como su encargo como Jefa de Gobierno.

El acta levantada con motivo de esa inspección, constituye una documental pública en términos el artículo 37 fracción I, inciso a) del Reglamento, por lo que se acredita de la existencia de la citada página de Internet, así como la difusión del nombre e imagen de la probable responsable.

De igual manera, el veinticuatro de julio del año en curso, personal habilitado de este Instituto, inspeccionó la página de Internet “<https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/Gobierno-de-la-CDMX-presento-plan-digital-para-la-ciudad-20190114-0090.html>”, en la que se constató



que el catorce de enero de dos mil diecinueve, el periódico "El Economista", publicó en su versión electrónica, la nota intitulada "Gobierno de la CDMX presentó plan digital para la ciudad", misma que coincide con la ofrecida por el promovente.

El acta de la referida inspección también constituye una documental pública, de conformidad con el artículo 37 fracción I, del Reglamento, y como tal acredita que en la fecha y en el sitio de Internet señalado por el promovente, se publicó la referida nota periodística.

Por su parte, la probable responsable negó que la presentación del Plan Digital de la Ciudad de México y del Portal de la Ciudad, efectuada a través de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, configure promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la difusión de su nombre, imagen y cargo de titular del Poder Ejecutivo Local, tal y como se lee en la parte que interesa, del escrito respectivo:

"...se niega de manera categórica que la presentación del denominado Plan Digital de la Ciudad de México, a través de la Agencia Digital de Innovación Pública, así como la presentación del portal de Internet denominado "Portal de la Ciudad", sean considerados como una promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos por la difusión de la imagen, nombre y cargo de la hoy titular del Poder Ejecutivo Local..."

Dicho Portal tiene como finalidad fortalecer e impulsar el ejercicio de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, bajo el principio de progresividad, sin distinción alguna y siempre relacionado con diferentes temas de interés general ciudadano y no así para promocionar la imagen de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México o la de exaltar su calidad y cualidades personales, logros políticos y económicos o partido de militancia...en los portales institucionales se puede contener el nombre e imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de Gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional, como en el presente caso ocurre..."

Para acreditar lo anterior, la probable responsable presentó copia certificada del oficio ADIP/0271/2019, signado por el titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, de doce de agosto de dos mil diecinueve, en el que se informa que el portal del Gobierno de la Ciudad de México se localiza en la dirección electrónica "<https://www.cdmx.gob.mx/>" (sic). Asimismo, que en la legislación local de la Ciudad de México no se cuenta con un cuerpo normativo que establezca los lineamientos y/o criterios técnicos de observancia general y obligatoria que deban ser atendidos por los Entes Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicables al diseño, desarrollo y publicación de los portales de Internet. En el propio oficio también se señaló que, durante el diseño y desarrollo del portal del Gobierno de la Ciudad de México, en todo momento se observó lo establecido por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos primero y segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Esa documental tiene el carácter de pública, de conformidad con el artículo 37 fracción I, inciso c), del Reglamento, por lo que acredita la existencia de la dirección electrónica <https://www.cdmx.gob.mx>, en la que aparece el hecho denunciado.

Ahora bien, en las diligencias de investigación practicadas en este procedimiento, personal habilitado de este Instituto constató en la página oficial de Internet del Congreso de la Ciudad de México que el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, tomó protesta como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para el período 2018-2024.

Asimismo, el veinte de agosto de dos mil diecinueve, se requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para que informara si la Oficina de la Jefa de Gobierno o la misma Jefa de Gobierno tenía asignados recursos para la promoción de su nombre o imagen en la citada página de Internet y el salario íntegro mensual que ha percibido en la presente anualidad.

En respuesta, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, informó que, a su vez, la Directora General de Administración y Finanzas en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, le comunicó que no existen recursos presupuestales para la promoción del nombre e imagen de la Jefa de Gobierno, dentro del presupuesto autorizado para el ejercicio dos mil diecinueve y, finalmente detalló el salario íntegro mensual percibido por la probable responsable en la presente anualidad.

El oficio donde se contiene la respuesta, constituye una documental pública, de conformidad con el artículo 37, fracción I, inciso c), del Reglamento, y como tal, acredita la inexistencia de asignación de recursos presupuestales para la promoción del nombre e imagen de la Jefa de Gobierno, dentro del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como el salario mensual que ha percibido la probable responsable en el presente año.

Por otra parte, el veinte de agosto de dos mil diecinueve, se requirió al Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México informara sobre los siguientes puntos: si la dirección electrónica utilizada por el Gobierno de la Ciudad de México corresponde al portal ciudadano mencionado; el mecanismo, método y forma para la exhibición de la información que se visualiza, la persona que aprueba el contenido de la misma; nombre y dirección de la persona física o jurídica o entidad gubernamental que realiza, maneja, crea, suprime o modifica el contenido de la página de Internet; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se

autorizó que la imagen y nombre de la Jefa de Gobierno se observe en la página atinente; el período de exhibición autorizado de la imagen, nombre y cargo de la probable responsable en el portal ciudadano; y en qué consiste el Plan Digital de la Ciudad de México y el presupuesto asignado al mismo.

El Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México (Agencia), dio respuesta al requerimiento realizado, en los términos siguientes:

Informó que el sitio "<https://www.cdmx.gob.mx/> (sic)", se encuentra alojado en los servidores de la Agencia mismo que corresponde al portal del Gobierno de la Ciudad de México, que fue diseñado y desarrollado en colaboración con la Coordinación General de Comunicación Ciudadana; que esa dependencia genera los accesos correspondientes para que se administre su contenido y, en particular el sitio referido es administrado en forma colaborativa con la citada Coordinación General.

Además, manifestó que en el mes de enero del presente año, se determinó colocar la imagen de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, previo a la publicación y anuncio de la página de Internet referida; y, que la inclusión del nombre, cargo e imagen de aquélla, era consonante con la obligación contenida en el artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que obliga a mantener en los sitios de Internet un directorio de todas las personas servidoras públicas con nombre, fotografía, cargo o nombramiento.

Asimismo, mencionó que en el diseño de la página en cuestión, no se estableció una temporalidad definida para que la información se encuentre visible; pero en cuanto se modifiquen o alteren las circunstancias consideradas para su publicación, como lo sería el inicio formal de un proceso electoral dentro de la Ciudad de México, el contenido de la información será ajustado, para atender a la normatividad en materia electoral o cualquier otra normativa aplicable.

Finalmente, precisó, entre otras cosas, que entre las metas del Plan Digital de la Ciudad de México, se encuentra la elaboración de un registro digital para todo uso y aplicación del dinero público, la eliminación, reducción y simplificación de trámites en la prestación de servicio público para la ciudadanía, la elaboración de un archivo digital histórico de la Ciudad de México en todos sus indicadores para ponerlo a disposición del Gobierno y la Ciudadanía para su consulta, análisis y explotación, el cual sirve para el diseño e implementación de políticas públicas. En cuanto al presupuesto, informó que no fueron destinados recursos ordinarios o

extraordinarios para su elaboración, ya que forma parte de las actividades ordinarias de este Ente Público, por lo que se realiza con su propio personal.

El citado oficio es una documental pública, de conformidad con el artículo 37, fracción I, inciso c), del Reglamento, y como tal, es apto para tener por acreditada la existencia de la dirección electrónica "<https://www.cdmx.gob.mx>", como la página oficial de Internet del Gobierno de la Ciudad de México, diseñada y desarrollada por la Agencia en colaboración con la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, con el objeto de implementar soluciones digitales enfocadas a resolver problemas públicos y permitan a los ciudadanos facilitar su interacción con el Gobierno; siendo en el mes de enero de dos mil diecinueve en que se autorizó colocar la imagen de la probable responsable en el referido sitio web, atendiendo a lo dispuesto en la mencionada Ley de Transparencia y de conformidad con el Plan Digital de la Ciudad de México.

Por último, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, personal habilitado de la Dirección, instrumentó acta circunstanciada de inspección a la página de Internet del Portal de la Ciudad, en la que se constató que continuaba la difusión del nombre e imagen de la probable responsable.

La citada acta es una documental pública, de conformidad con el artículo 37, fracción I, inciso a), del Reglamento, y acredita que en la fecha que se practicó la inspección aún continuaba la exhibición de los elementos denunciados en la página de Internet del Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, una vez analizadas esas probanzas, debidamente adminiculadas y valoradas conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y sana crítica, este Consejo General, determina la **inexistencia de las infracciones** atribuidas a la probable responsable.

Lo anterior, ya que si bien se encuentra acreditada la existencia de la página de Internet www.cdmx.gob.mx, misma que corresponde al Portal de la Ciudad como sitio oficial del Gobierno de la Ciudad de México, en la que aparece la imagen y nombre de la Jefa de Gobierno, tal constancia en modo alguno violenta el principio de imparcialidad señalado en los artículos referidos; en razón de que el citado principio no es absoluto.

En efecto, la Jurisprudencia 12/2015 de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"², emitida por la Sala

²

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=promoci%c3%b3n,personalizaci%a, consulta: 15 de octubre de 2019.>

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que, para determinar la existencia de la violación al principio de imparcialidad, las autoridades administrativas y jurisdiccionales deberán analizar los elementos personal, objetivo y temporal que se requieren para actualizar una indebida promoción personalizada y uso de recursos públicos, en los términos siguientes:

- a) Personal.** Deriva de la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) Objetivo.** Es el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada, susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) Temporal.** Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Del análisis a los citados elementos al presente asunto, **resulta** lo siguiente:

Elemento Personal.- Este requisito, se cumple, porque en la página de internet se observa el nombre e imagen de la probable responsable, en su calidad de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Elemento Objetivo.- Este requisito no se cumple, ya que no se observan mensajes, voces, leyendas, imágenes u otros elementos, que permitan presumir que la difusión del nombre, imagen y cargo de la probable responsable tiene fines electorales, en razón de que en modo alguno se visualizan colores, emblemas o nombres de algún partido político, coalición, precandidato o candidato, y tampoco llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, en un proceso interno, por alguna candidatura o para

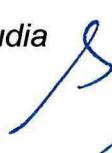
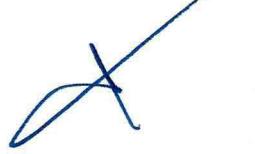


un partido, lo cual permite establecer que se trata de comunicar a la ciudadanía el nombre e imagen de la persona que ocupa el cargo público de Jefa de Gobierno de esta Entidad.

Elemento Temporal.- Este requisito, no se cumple, toda vez que en la fecha en que se denunció la exhibición del nombre e imagen de la probable responsable en la página de Internet del Gobierno de la Ciudad de México, así como los días en que esta autoridad constató la exhibición de esos elementos, no se encuentran comprendidos dentro de algún proceso electoral, ya que, de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código, será hasta septiembre de dos mil veinte, cuando inicie el proceso electoral ordinario en esta entidad federativa, por lo que, no existe una proximidad fundada para determinar que los elementos observados en la citada página influyen en algún proceso electivo.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 del Reglamento, señala que tendrá carácter institucional el uso que los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias, entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y personas servidoras públicas, hagan de los portales de Internet con la fotografía y nombre del funcionario público, siempre y cuando tenga fines informativos de comunicación con ciudadanos o rendición de cuentas y, no contenga expresiones que se encuentren vinculadas con algún proceso electoral, ni mensajes destinados a influir en las preferencias electorales.

En la especie, el nombre, imagen y cargo de la probable responsable que aparecen en el Portal de la Ciudad, es acorde al citado dispositivo reglamentario ya que, en la captura de pantalla, así como en las inspecciones que realizó esta autoridad al citado sitio web, se observa lo siguiente:

- a) En la parte superior izquierda de la pantalla, el escudo del Gobierno de la Ciudad de México, así como el logo institucional del actual Gobierno de esta entidad, en colores grises y verdes.
- b) La leyenda “*Gobierno de la Ciudad de México*”.
- c) El título: “*Portal de la Ciudad*”.
- d) La imagen del rostro de una persona de sexo femenino y junto a ella, la leyenda: “*Claudia Sheinbaum Pardo. Jefa de Gobierno*”, así como los links: “*Biografía*” y “*Actividades*”. 
- e) Los colores que predominan en ambas imágenes son blanco, verde y azul. 

La descripción de los elementos detallados, permite considerar que la aparición del nombre e imagen de la denunciada, es acorde al citado artículo 67 del Reglamento, ya que contiene información que se comunica a la ciudadanía en el citado portal de internet sin contener mensajes vinculados con algún proceso electoral y tampoco mensajes destinados a influir en las preferencias electorales.

Al caso, es aplicable por las razones que informa, la jurisprudencia 38/2013³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**, en la que establece que no se vulnera el principio de imparcialidad, cuando los servidores públicos realicen sus funciones y actividades encomendadas por la ley, como sucede en el presente caso, ya que el portal de internet sólo comunica a la ciudadanía quien es la persona titular de la Jefatura de Gobierno, presentando su nombre, imagen y cargo correspondiente.

De igual manera, sirve como criterio orientador lo razonado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SRE-PSC-5/2019, en la que establece que, el principio de imparcialidad no es absoluto para determinar que los servidores públicos incumplen con el mismo en la propaganda gubernamental en la que aparezca su nombre e imagen, en razón de que la exposición de esos elementos se encuentra bajo el amparo del derecho a la información señalado en el artículo 6 de la Constitución, que se traduce como el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la relación que tienen con la implementación de políticas públicas; resultando con ello que, en el presente asunto, la exhibición del nombre e imagen de la probable responsable, es un ejercicio de comunicación ante la ciudadanía de quien ocupa el cargo de Jefa de Gobierno.

Con base en lo anterior, este Consejo General declara inexistentes las infracciones atribuidas a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo; por lo que **NO RESULTA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución, 5 del Código; y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal.

³

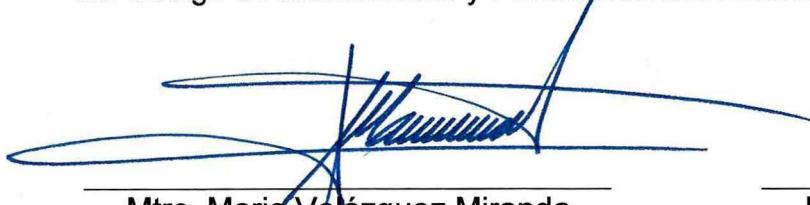
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=imparcialidad,y,equidad,en,la,contienda,consulta: 15 de octubre de 2019.>

**RESOLUTIVOS.**

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al promovente y a la probable responsable, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma; así como en los **ESTRADOS** de las oficinas centrales de este Instituto, en términos de lo señalado en el artículo 27, del Reglamento; así como en su página de internet: www.iecm.mx, esto último, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código y 10, párrafo primero, del Reglamento; en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo